

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 975**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2018-00008-00  
**DEMANDANTE:** GREEN ORIZON S.A.S  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 42 de fecha 30 de enero de 2018<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 06 de marzo de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 141 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 181 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**, en su condición de apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA CORAL CORREA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

<sup>1</sup> Visto a folio 135 Cdn 1.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles **(13)** de febrero de dos mil diecinueve **(2019)**, a las **10:30** de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **LUISA FERNANDA CORAL CORREA**, identificada con C.C. No. 1.111.756.011 y Tarjeta Profesional No. 280.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder visible a folio **181** del expediente, otorgado por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

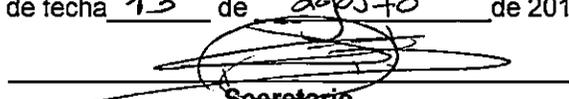
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 056 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

  
**Secretario**

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 974**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00158-00  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente; convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 005 de fecha 15 de enero de 2018<sup>1</sup>**, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día **06 de marzo de 2018**, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón

---

<sup>1</sup> Visto a folio 45 Cdn 1.

electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 59 y ss** del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles **(13)** de febrero de dos mil **diecinueve (2019)**, a las **09:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 056 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

  
**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia Inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.

**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1002**

**PROCESO:** 08-001-33-33-012-2017-00241-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS CARBAL VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

<sup>1</sup> Ver Acta de audiencia de pruebas No 164 de 31 de agosto de 2016, que obra a folio 145 y ss del cdno 01.

**DISPONE:**

**ÚNICO: FIJAR** para el día miércoles (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana, para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

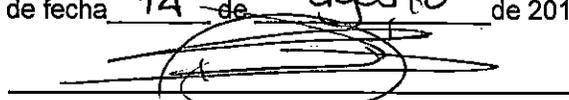
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 056 la providencia de fecha 14 de agosto de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 976**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00168-00  
**DEMANDANTE:** EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 017 de fecha 16 de enero de 2018<sup>1</sup>**, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día **16 de febrero de 2018**, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 24 y ss** del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio **43** del expediente, obra Resolución No 0893 de 05 de abril de 2018, por el cual se delega la representación de la Entidad Consejo Nacional Electoral, proferido por la Dra. **IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**, en su condición de Presidenta Reglamentaria el cual manifestó que delega al abogado **CARLOS AUGUSTO CALDERÓN**, para que ejerza la

---

<sup>1</sup> Visto a folio 17 Cdn 1.

126

representación judicial de dicha entidad y la represente hasta la culminación del proceso , en los términos del C.P.A.C.A y del artículo 77 del C.G.P

De igual manera, a folio **85** del expediente, obra Resolución No 2903 del 28 de febrero de 2018, por el cual se delega la representación de la Entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, proferido por la Dra. **JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica el cual manifestó que delega al abogado **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ÁLZATE**, como abogado principal y al Dr. **JONATHAN QUESADA VALENCIA**, como apoderado suplente, para que con las mismas facultades ejerzan la representación judicial de dicha entidad, de ahí que, como quiera que la figura jurídica de **apoderado suplente** no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho acudirá a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, se le reconocerá personería jurídica al Dr. **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ÁLZATE**, como abogada principal y al Dr. **JONATHAN QUESADA VALENCIA**, como apoderado sustituto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la parte demandada de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles **(20) de febrero** de dos mil **diecinueve (2019)**, a las **09:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS AUGUSTO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 12.544.586 y Tarjeta Profesional No. 88.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en la forma y términos de la Resolución visible a folio **43** del expediente, otorgado por la Dra. **IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**, en su condición de Presidenta Reglamentaria de la Entidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ÁLZATE**, identificado con C.C. No. 1.113.624.302 y Tarjeta Profesional No. 212.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la forma y términos de la Resolución visible a folio **85** del expediente, otorgado por la Dra. **JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **JONATHAN QUESADA VALENCIA**, identificado con C.C. No. 1.107.039.627 y Tarjeta Profesional No. 224.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO**, en la forma y términos de la Resolución visible a folio **85** del expediente, otorgado por la Dra. **JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 056 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 977**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00181-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARTURO MINA BECERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 34 de fecha 24 de enero de 2018<sup>1</sup>, notificando a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 15 de febrero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 73 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 82 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial, doctora

<sup>1</sup> Visto a folio 67 Cdn 1.

**CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como apoderada principal y al doctor **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, como **“apoderado suplente”**, como quiera que la figura jurídica de **apoderado suplente** no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), habrá de acudirse a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como abogada principal y al Dr. **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, como apoderado sustituto.

Del mismo modo, se observa que a folio **127** del Cdno 01 tomo 1, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Estrategia I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, Dra. **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **FERNANDO GUERRERO CAMARGO** y al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, para que ejerzan todas las facultades legales.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la parte actora y demandada de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles **(20) de febrero** de dos mil **diecinueve (2019)**, a las **10:30** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificado con C.C. No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial **PRINCIPAL** de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **82** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, identificado con C.C. No. 1.144.139.261 y Tarjeta Profesional No. 239.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **82** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, identificado con C.C. No. 74.081.042 y Tarjeta Profesional No. 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder visible a folio **127** del expediente, otorgado por la Dra. **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. No. 11.637.145 y Tarjeta Profesional No. 105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder visible a folio **127** del expediente, otorgado por la Dra. **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**.

**SEXTO: ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la parte demandante y demandada, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Mauren karine Álvarez rojas

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 056 la providencia de fecha 13 de ago 5to de 2018.

  
**Secretario**

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 978**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2018-00015-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALEYDA ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA - INSTITUTO  
TÉCNICO INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA  
CANO – ESCUELA STELLA DELGADO DE NAVIA.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 48 de fecha 09 de febrero de 2018<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 06 de marzo de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 77 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 84 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**, en su condición de apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA**

<sup>1</sup> Visto a folio 71 Cdn 1.

**LEMOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles **(27) de febrero** de dos mil **diecinueve (2019)**, a las **09:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS**, identificado con C.C. No. 14.470.739 y Tarjeta Profesional No. 226232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder visible a folio **84** del expediente, otorgado por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas

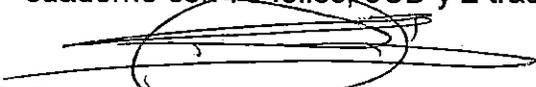


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

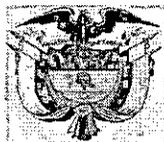
Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 056 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00128-00**, recibido por reparto el día 02 de agosto del 2018 y allegado a este Despacho el día 06 de agosto del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 75 folios, 3CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 13 de agosto del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 321**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00128-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ESMERALDA QUIÑONEZ MONTAÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora ESMERALDA QUIÑONEZ MONTAÑO, mediante apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ESMERALDA QUIÑONEZ MONTAÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

## PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

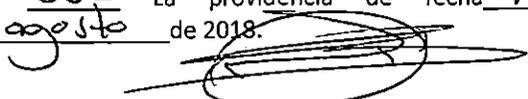
8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a el conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA  
Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 056 La providencia de fecha 13 de agosto de 2018.  
  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 997**

**RADICADO: 76109333300120150033500**  
**DEMANDANTE: FATIMA CORTES QUIÑONEZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL**

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

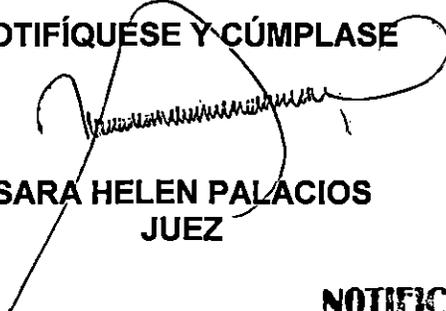
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268432)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

César Augusto Victoria Cardona

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

De 22 AGO 2018

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 999**

**RADICADO: 76109333300120160016000**  
**DEMANDANTE: JESUS FIGUEROA GONZALEZ**  
**DEMANDADO: CREMIL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL**

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$55560)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

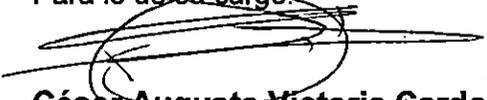
*César Augusto Victoria Cardona*

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 056  
De 22 AGO 2018  
SECRETARIA 

55

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2016-00135-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia N° 0090 de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por este Despacho judicial y **REVOCÓ** el numeral 7° de la Sentencia en mención.

Para lo de su cargo.

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 991

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA YENIS IBARGUEN GUAITOTO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00135-00

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

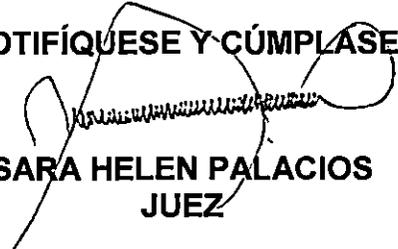
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia N° 0090 de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por este Despacho judicial y **REVOCÓ** el numeral 7° de la Sentencia en mención.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior.

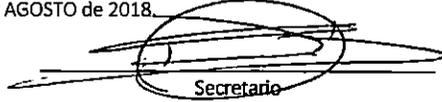
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 036 la providencia de fecha 13 de AGOSTO de 2018.



Secretario

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2016-00062-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 108 del 21 de junio de 2018, dispuso **ADICIONAR** el numeral QUINTO de la Sentencia N° 0047 de fecha 26 de mayo de 2017 proferida por este Despacho judicial y confirmó lo demás del fallo.

~~Para lo de su cargo,~~

**César Augusto Victoria Cardona.**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 992

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00062-00

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 108 del 21 de junio de 2018, dispuso **ADICIONAR** el numeral QUINTO de la Sentencia N° 0047 de fecha 26 de mayo de 2017 proferida por este Despacho judicial y confirmó lo demás del fallo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

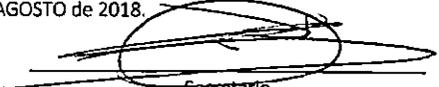
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

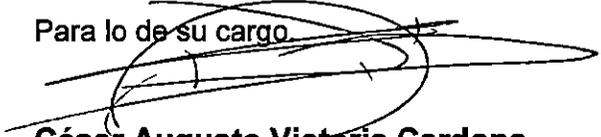
Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 016 la providencia de fecha 13 de AGOSTO de 2018.

  
Secretario

253

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2015-00325-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien, mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 78 del 03 de mayo de 2018, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0014 de fecha 28 de febrero de 2017, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753*  
*j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 989

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IRLANDA RODRÍGUEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –  
UGPP  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00325-00

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 78 de fecha 03 de mayo de 2018 dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 014 de fecha 28 de febrero de 2017, proferida por este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ



· NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 086 la providencia de fecha 13 de AGOSTO de 2018.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

Secretario

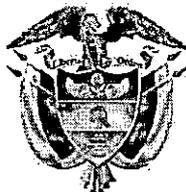
**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que a folios 101 y ss, reposa solicitud de terminación de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

~~Sírvase Proveer.~~

**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Distrito de Buenaventura, 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 335**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2015-00262-00  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte ejecutante, quien manifiesta que la obligación objeto de cobro ejecutivo feneció por cuenta del descuento directo contenida en el artículo 149 de la Ley 1530 de 2012, por lo que se encuentra satisfecha o pagada.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A:**

Entre las formas anormales de terminación de los procesos el Código General del proceso, relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación, respecto a esta última forma, el artículo 461 de dicha normativa, contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos, al siguiente tenor:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Así las cosas, para efecto de terminar un proceso por el pago total de la obligación se hace necesario el cumplimiento de dos presupuestos a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo, con sus respectivas costas y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate

De la revisión de los documentos aportados al expediente este Despacho advierte que no se encuentran configurados la totalidad de los presupuestos descritos en el párrafo anterior, tal y como pasa a explicarse a continuación:

- i) El apoderado del Fondo Nacional de Regalías en liquidación suscribió el escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, empero en el poder que le fue conferido por la Directora de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, se especifica que cuenta con las facultades para *“conciliar, sustituir, presentar recursos, nulidades (...)”*<sup>1</sup>.

Por otra parte, si bien fueron aportados los memorandos Nos. 20186830035783 y 20186830035793, en los cuales la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación certifica que después del abono de los saldos adeudados al Fondo Nacional de Regalías, en aplicación del artículo 149 de la Ley 1530 de 2012, el saldo por reintegrar por parte del Distrito de Buenaventura es de cero pesos, no fue aportada documentación en la que conste el pago correspondiente a las costas del proceso a las que fue condenada la parte ejecutada en Sentencia No. 139 proferida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.

- ii) En el presente proceso ejecutivo la parte demandante no ha presentado la liquidación del crédito ni ha solicitado medidas cautelares, por lo tanto no ha avanzado hasta la audiencia de remate.

---

<sup>1</sup> Tal y como se puede observar en el poder visible a folio 97.

<sup>2</sup> Folios 76 y ss.

En virtud de lo anterior se despachara desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente y teniendo en cuenta que aún no ha sido allegada la liquidación del crédito, se ordenará requerir a las partes para que la aporten, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 del Código General del proceso.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso ejecutivo impetrada por la parte actora por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito objeto de este proceso ejecutivo, para lo cual se concede el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

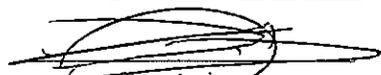
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ELVR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **22 AGO 2018**  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por  
anotación en estado No. 056 la providencia  
de fecha 21 DE AGOSTO DE 2018

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que el del término conferido mediante auto de sustanciación No. 824 del 10 de julio de 2018, para que la parte ejecutante subsane la demanda transcurrió los días 12, 13, 16, 17 y 18 de julio de los corrientes, los días 14 y 15 de julio no fueron laborables, dentro de dicho interregno el apoderado judicial hizo lo propio.

~~Sírvase Proveer~~

**César Augusto Victoria Cardona.**  
**Secretario**

Buenaventura, 21 de agosto de 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 334**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2018-00083-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: NOLVER RODRÍGUEZ CUERO Y OTROS**  
**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por los señores NOLVER RODRÍGUEZ CUERO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en la Sentencia No. 114 del 22 de julio de 2013, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-002-2008-00048-00 por este Despacho (fls. 80 a 106) y la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 109 a 122), solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Para el señor NOLVER RODRÍGUEZ CUERO la suma de \$99'595.467, más la suma de 35 smlmv al momento de la ejecución.

Para los señores EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y TEÓFILA CUERO ESPINOSA la suma de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la ejecución para cada uno.

Para LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO, JOHANNA y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la ejecución para cada una.

Igualmente, solicita que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo

Para resolver se,

### CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los demandantes, visible a folios 1, 2 y 130 del cdno 1.

Copia auténtica de la Sentencia No. 114 del 22 de julio de 2013, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-002-2008-00048-00 por este Despacho (fls. 80 a 106) y la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 109 a 122); disposiciones que resolvieron:

**PRIMERO:** *Declárase patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa ' Policía Nacional -, por las lesiones que sufrió el señor NOLVER RODRÍGUEZ CUERO el 11 de mayo de 2006 en Buenaventura, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación, Ministerio de' Defensa Policía Nacional -, a pagar a favor de la Parte demandante los siguientes conceptos:*

*Para el señor NOLVER RODRÍGUEZ CUERO, se reconocen perjuicios morales en cuantía .equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de ejecutoria de esta providencia.*

*Para el señor EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y la señora TEOFILA CUERO ESPINOSA padres del lesionado, se reconoce el*

*equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, al momento de la ejecutoria de esta providencia.*

*Para los hermanos del lesionado LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO, JOHANA CUERO ESPINOSA y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA, se reconoce el equivalente a 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, al momento de ejecutoria de esta sentencia.*

*Por concepto de Perjuicios materiales para el señor NOLVER RODRÍGUEZ CUERO el reconocimiento es el siguiente:*

1) LUCRO CESANTE VENCIDO	\$ 36'078.926 2
2) LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$ 63'516541</u>
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$ 99'595.467

**TERCERO:** *Negar las demás pretensiones dela demanda.*

**CUARTO:** *En firme esta providencia, la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 v 177 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 15, 16 y 19 de enero de 2015, según constancia vista a folio 124, del proceso ejecutivo.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la

obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición<sup>1</sup>. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada acorde a los lineamientos del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.*  
(Negrilla y resaltado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430<sup>2</sup> contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **DISPONE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por los siguientes conceptos:

- Para el señor NOLVER RODRÍGUEZ cuero la suma de \$99'595.467, más la suma de 35 smlmv al momento de la ejecución
- Para los señores EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y TEÓFILA CUERO ESPINOSA la suma de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la ejecución para cada uno.
- Para LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO, JOHANNA y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la ejecución para cada una.

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

<sup>2</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

3.- Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

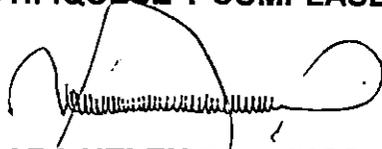
5.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- La entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

8.- Reconocer personería al abogado SILVIO NOVITEÑO identificado con C.C. No. 2.431.389 de Cali y T.P. 29698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de NOLVER RODRÍGUEZ CUERO; EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES, TEÓFILA CUERO ESPINOSA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO y JOHANA CUERO ESPINOSA y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA, en los términos conferidos en los poderes visto a folios 1, 2 y 130 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ELVR

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 036  
De 22 AGO 2018

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 333**

**Radicación:** 76-109-33-33-003-2017-00172-00  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES UGPP

**Asunto:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de sustanciación No. 116 del 05 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva a efecto de que se alleguen copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, así como el poder para actuar, concediendo para tales efectos el término de cinco (05) días.

Dentro de los argumentos que expone el demandante considera que lo pretendido mediante memorial es dar continuidad a la actuación procesal existente, con fundamento en las sentencias proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 25 de julio de 2012 y el 21 de octubre de 2014, respectivamente, aduce que erradamente el Despacho se remitió a la regulación normativa de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, que regula los títulos ejecutivos comunes, extrapolando el objetivo real del escrito de continuación de la ejecución de la providencia presentado, a los parámetros de una demanda particular y nueva, apartándose de la disposición especial del Código General del Proceso, que señala sobre la ejecución continuada, sin necesidad de formular demanda, indicando el trámite en los artículos 305 y siguientes de dicha norma.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Del escrito de reposición presentado por la parte actora encuentra el Despacho que efectivamente radicó el proceso ejecutivo a continuación de la demanda Reparación directa, atendiendo las disposiciones del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

(...)”

Por su parte el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

- i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

*“La condena impuesta en la sentencia, l*

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

- ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo pronunciamiento el H. Consejo de Estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, **también precisó que en este caso no se hace necesario aportar el título ejecutivo por cuanto el mismo ya obra en el proceso ordinario** y finalmente indicó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del pazo señalado en los artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así se puede concluir del escrito con el que pretende la ejecución de la sentencia judicial, como también en el escrito mediante el cual interpuso recurso reposición, por lo tanto atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despacho, accederá a lo solicitado por el actor, reponiendo para revocar el Auto de Sustanciación No. 116 del 05 de febrero de 2018<sup>1</sup>, providencia a través de la cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva por cuanto no fueron aportadas las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia ni el poder para actuar dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, promovida por el señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH contra la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

<sup>1</sup> Obrante a folios 95 y ss del tomo 1 cdno. 1 del proceso ejecutivo

Mediante proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO hoy MEDIO DE CONTROL incoado por el señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH contra CAJANAL (E.I.C.E.), con radicación 76-109-33-31-001-2011-00009-01 este Despacho Judicial profirió la sentencia No 134 del 25 de julio de 2012 cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 007074 del 09 de julio de 1996, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.909.357.

**TERCERO:** Declarar la nulidad de la Resolución PAP 003978 del 16 de abril de 2010, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión formulada por el señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía 2.909.357.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, deberá liquidar la pensión de jubilación del señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT, incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores salariales: El sueldo básico, Horas extras, Viáticos, Subsidio de alimentación, Prima de antigüedad, La doceava parte de la bonificación por servicios, La doceava parte de la prima de servicios, La doceava parte de la prima de navidad, La doceava parte de la prima de vacaciones, devengados pro el actos durante su último año de servicios (1 de noviembre de 1990 al 31 de octubre de 1991, en que se retiró del servicio del Estado)

Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión de jubilación y la que se reconozca una vez incluidos los factores salariales omitidos en la base de liquidación, se reajustarán en su valor de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Declarar la prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de julio de 2006.

**SEXTO:** CAJANAL deducirá las sumas que haya cancelado al señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT en cumplimiento de la Resolución 007074 del 9 de julio de 1996 y descontará los valores correspondientes a los aportes que no se hayan efectuado para la pensión.

**SÉPTIMO:** La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. (EN LIQUIDACIÓN) dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.  
(...)"

Mediante Sentencia No. 406 del 21 de octubre de 2014 (fls. 329 y ss), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca adicionó un numeral en la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia así:

**"SEGUNDO.** Adicionar un numeral a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

*"En lo atinente al régimen pensional aplicable al caso concreto, se tendrá en cuenta que el actor se encuentra beneficiado por los regímenes de transición consagrados en la Ley 100 de 1993 y la 33 de 1985, siéndole aplicable el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978 para el reconocimiento pensional. Así mismo, deberá excluirse de la reliquidación pensional el concepto de viáticos, como quiera que los mismos no gozaron de periodicidad, razón por la cual no constituye salario"*  
(...)"

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 31 de octubre, 4 y 5 de noviembre de 2014, según constancia vista a folio 356 del proceso ordinario, cdno 1.

Con fundamento en las sentencias precitadas, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL de la siguiente manera:

1. Por capital al suma de 6.903.533,84
2. Por intereses la suma de 4.697.768,48.
3. Por los intereses que se llegaren a causar durante la ejecución.

Igualmente da a conocer que la entidad demandada cumplió con una parte de la condena impuesta, pues en junio de 2015 realizó un pago parcial por valor de \$28.917.913.

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto se reúnen los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que la sentencias materia de esta ejecución arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la Sentencia No. 406, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se las entidades demandadas hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición<sup>2</sup>. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

Recuerda el Despacho, que CAJANAL EICE- se encuentra extinta dada su liquidación desde el 11 de junio de 2013, debiendo la UGPP., hacerse cargo de los asuntos pensionales que en la actualidad corresponden a Cajanal.

En efecto, a través del Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en virtud de lo anterior, se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación de CAJANAL, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente quedó liquidada CAJANAL.

En artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, estableció que una vez terminara el proceso de liquidación de CAJANAL estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo anterior de conformidad con lo normado en el Decreto 4107 de 2011 que sobre el particular señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64. CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de qué trata el artículo 3o del Decreto*

*2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1o de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3o del Decreto 2196 de 2009.”*

En consecuencia será la UGPP quien efectivamente funja como parte ejecutada en el presente asunto:

El Código General del Proceso en su artículo 430<sup>3</sup> contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **DISPONE**

1. Reponer para revocar el Auto de Sustanciación No. 116 del 05 de febrero de 2018<sup>4</sup>, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Librar mandamiento de pago a favor del señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), así:
  - Por capital al suma de 6.903.533,84 debidamente indexada
  - Por intereses la suma de 4.697.768,48.
  - Por los intereses que se llegaren a causar durante la ejecución.

<sup>3</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

<sup>4</sup> Obrante a folios 95 y ss del proceso ejecutivo

3.- Descontar de las anteriores sumas el valor de \$28.917.913, pagado en el mes de junio de 2015.

4.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

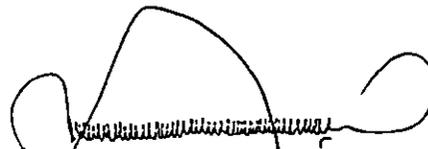
6.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- La entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

ELVR